



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-59/2025 Y SUP-REC-71/2025, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: ADRIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTRA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y JIMENA ÁVALOS CAPIN

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ AVILA

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración en que se actúa, la primera, **por carecer de firma autógrafa** y, la segunda, **por haberse presentado de manera extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEPCO-CG-48/2022. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ aprobó la creación de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación.⁵

¹ En adelante, parte recurrente o recurrentes.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa o responsable.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local o IEEPCO.

⁵ En lo posterior, Unidad Técnica.

**SUP-REC-59/2025
Y ACUMULADO**

2. Acuerdo IEEPCO-CG-03/2025. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,⁶ el Consejo General del IEEPCO aprobó la convocatoria exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas, para designar a la titular de la Unidad Técnica.

3. Juicio local JDC/19/2025. En contra de ese acuerdo, el veintidós de enero, una persona promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.⁷

El doce de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio, en el sentido de modificar el acuerdo, al considerar que la convocatoria emitida a partir de éste discriminaba la participación de diferentes sectores de mujeres en condiciones de vulnerabilidad, en especial a las mujeres con discapacidad.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-06/2025. El trece de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-06/2025, por medio del cual incluyó a todas las mujeres para poder participar en la designación por la titularidad de la Unidad Técnica, publicando la convocatoria correspondiente.

5. Juicio electoral federal. Inconforme, el diecisiete de febrero, la hoy parte recurrente promovió juicio electoral federal. El cual fue registrado con la clave SX-JDC-200/2025.

6. Sentencia impugnada (SX-JDC-200/2025). El seis de marzo, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local.

7. Recursos de reconsideración. Inconforme, el nueve y diez de marzo, respectivamente, la parte recurrente presentó sendos recursos de reconsideración; el primero, mediante demanda remitida vía correo electrónico, y la segunda, presentada ante la Oficialía de Partes del IEEPCO.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁷ En lo sucesivo, Tribunal local.



8 Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-59/2025** y **SUP-REC-71/2025**; asimismo, turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁸

Segunda. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, porque se impugnan actos atribuidos a una misma autoridad responsable por parte de las mismas personas inconformes.

Por tal razón, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es **acumular** el recurso SUP-REC-71/2025 al diverso SUP-REC-59/2025, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados, haciendo las anotaciones respectivas.

Tercera. Improcedencia SUP-REC-59/2025.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-59/2025 resulta improcedente y,

⁸ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**SUP-REC-59/2025
Y ACUMULADO**

consecuentemente, debe desecharse, en virtud de que la misma carece de firma autógrafa.

Ello, en el entendido que el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que la persona promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

En cuanto a la remisión de demandas por correo electrónico, por ejemplo, de documentos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas recurrentes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido



consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la persona promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.

Si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente⁹.

En ese sentido, puede afirmarse que, respecto a la remisión de las demandas digitalizadas a través de correo electrónico, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico contiene la voluntad expresa de controvertir la sentencia recurrida.

En consecuencia, en el caso, la demanda no satisface el requisito previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, en tanto que en la demanda no se plasmó firma autógrafa.

Esto, porque según se desprende del sello de recepción que la Oficialía de Partes de esta Sala Superior plasmó en la demanda que ahora se analiza se aprecia lo siguiente “Se recibe en la cuenta “avisos.salasuperior@te.gob.mx” la presente impresión de aviso en 16 fojas, de la proveniente cuenta ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx”.

Asimismo, se advierte que el escrito de demanda con diversos anexos fue remitido desde la cuenta mujeres.observatorio.oax@gmail.com, y dirigido a una cuenta de correo electrónico presidencia@ieepco.mx y secretariaejecutiva@ieepco.mx.

⁹ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

**SUP-REC-59/2025
Y ACUMULADO**

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la remisión de una demanda por la vía de correo electrónico desde una cuenta personal, mujeres.observatorio.oax@gmail.com, y luego a otras cuentas de correo y, por último, dirigido a una cuenta de correo electrónico de este Tribunal no puede considerarse como una presentación legalmente satisfactoria de un medio de impugnación.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-59/2025** consiste en una impresión que carece de firma autógrafa original que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la persona presuntamente accionante para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, es que se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Cuarta. Improcedencia SUP-REC-71/2025.

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente recurso de reconsideración se debe desechar, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,¹⁰ debido a su presentación **extemporánea**.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios¹¹, se obtiene que los recursos de reconsideración se deben interponer dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la

¹⁰ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹¹ **Artículo 66.**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]



sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Ahora, la parte recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa el **jueves seis de marzo**, en el juicio para la ciudadanía SX-JDC-200/2025, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la emitida por el Tribunal local.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Lo anterior, porque la extemporaneidad del presente medio de impugnación radica en que la resolución reclamada fue notificada por correo electrónico¹² el mismo día de su emisión, esto es, el **jueves seis de marzo**, según se advierte de los registros del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), situación que se corrobora con lo expresado por la propia parte recurrente en su escrito de demanda, a saber:

- g) Conocimiento del Acto de Autoridad.** Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que tuvimos conocimiento de la sentencia, el día 6 de marzo de 2025.

En este orden de ideas, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **viernes siete al martes once de marzo**, sin contar el sábado ocho y el domingo nueve de marzo, ya que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEEPCO el **lunes diez de marzo** y fue recibida en la

¹² Esto, porque mediante acuerdo de veintiocho de septiembre (visible a fojas 77 y 78 del expediente electrónico SX-JDC-200/2025), el Magistrado Instructor determinó que: La parte actora señala correo electrónico personal (mujeres.observatorio.oax@gmail.com), para efecto de oír y recibir notificaciones, por lo que las mismas se le practicarán por este medio, de conformidad con el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal. En tal virtud, se hace del conocimiento a la actora que dicha notificación surtirá efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico señalada.

**SUP-REC-59/2025
Y ACUMULADO**

Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el **jueves trece de marzo**, como se advierte del correspondiente sello de recepción.

Así, para determinar el momento que se debe tomar como fecha de presentación de la demanda, es importante tomar en consideración que los escritos deben interponerse ante la autoridad responsable, y que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.¹³

Al respecto, se precisa que, si bien esta Sala Superior en algunos casos ha flexibilizado el requisito en comento, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable; sin embargo, esta excepción solo resulta aplicable bajo circunstancias particulares, por ejemplo, cuando existan situaciones irregulares que así lo justifique,¹⁴ cuando la autoridad ante quien se instó haya auxiliado en la notificación del acto,¹⁵ o bien, que se trate de cualquiera de las Salas que integran este Tribunal.¹⁶

No obstante, en el caso, esta Sala Superior no advierte alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente a la responsable, ni tampoco la parte recurrente menciona causa alguna.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación, porque como se precisó este venció el pasado **lunes diez de marzo**; de ahí que resulte **extemporánea**.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO.

¹⁴ Conforme lo establecido en la tesis XX/99, de rubro: DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

¹⁵ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

¹⁶ Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.